



49

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 113

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00338-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Darío Ospina Becerra
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por John Darío Ospina Becerra en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

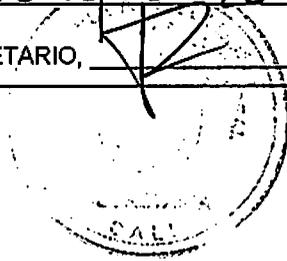
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 011 DE
FECHA 22 Feb 2017.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 048

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00290-00
 EJECUTANTE: JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA
 EJECUTADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

Estando la demanda acorde a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago.

El señor JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$50.811.486.79), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 059 del 31 de octubre de 2011 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 030 del 31 de enero de 2013, ejecutoriada desde el 17 de abril de 2013. (Folios 19-33 del expediente).

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria; documentos que forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297¹ y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor **JOSÉ ELSY PEÑA PEÑA**, por las siguientes cantidades de dinero:

¹ "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarias.

1. La suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$50.811.486.79) por concepto de capital adeudado a la fecha, conforme a la liquidación presentado en la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

NOTIFICADO EN AUTO
En auto de fecho de 22 FEB 2017
Estampa de
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 090

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00322-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Jorge Bayron Gallego Saa y Otros
 Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

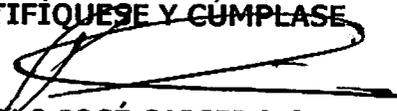
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

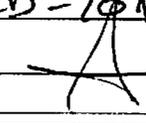
- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por Jorge Bayron Gallego Saa, José Miguel Gallego Arango, Deisy Amparo Saa Vásquez, Miguel Eduardo Gallego Saa y Celina Gallego Saa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Omar de J. Velandia M., identificado con C.C. N° 16.582.383 y T.P. N° 29.964 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>212</u>	DE	
FECHA <u>22 Feb - 2017</u>		
LA SECRETARIA, 		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00347-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antonio José Núñez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 39

El señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 080-025-210188 del 04 de mayo de 2016 que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Tratándose de un asunto de carácter conciliable tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es deber de la parte actora acreditar el **agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial** conforme a las formalidades contenidas en el artículo 13 del decreto 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, esto es a través de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público que avoco su conocimiento, constancia que no obra en el plenario.

Si bien, aparece relacionada una constancia emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, no menos cierto es que dentro de los convocantes no figura como uno de los extremos activos el hoy accionante señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ, aspecto que impide la admisión de su demanda.

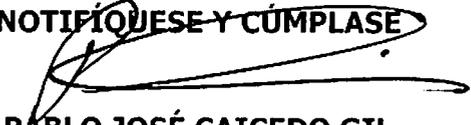
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane la omisión determinada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 por el C.S. de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 044

De 22 FEB 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, enero (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Doris María Peña Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 08

La señora DORIS MARÍA PEÑA GÓMEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-., con el fin de declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 008294 del 24 de febrero de 2016; 016021 del 18 de abril de 2016; y 018114 del 06 de mayo de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por DORIS MARÍA PEÑA GÓMEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-., a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de

la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora LUCERO OSPINA BELTRÁN, identificada con Cedula No. 31.842.429 de Cali y T.P No. 106.878 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00353-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.

Demandante: Pedro Diego Mantilla Moreno.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Interlocutorio N° 29

El señor PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el Retroactivo Pensional a partir del 1° de febrero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2013, teniendo en cuenta la compartibilidad de la prestación por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue el SENA DE CARTAGO, por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de ese circuito.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de CARTAGO, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- 3.- **ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

NOTIFICACION POR LOJADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. *DM*

De **22-FEB-2017**

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00307-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Omar Yovanni Guerrero Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 1138

El señor OMAR YOVANNI GUERRERO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.6450 del 17 de junio de 2011, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por OMAR YOVANNI GUERRERO SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.
- 2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes



relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- ii) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ**, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

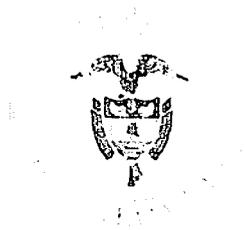
RADICACIÓN: 76003333-017-2016-00307-00
DEMANDANTE: OMAR YOVANNI GIL FERREROS SUC. P. Z.
DEMANDADO: FONPREMAY NEGROS

C.D.C.F.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 011 DE
FECHA 22 FEB 2017
EL SECRETARIO.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00281-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Argemiro de Jesús Díaz Ríos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 1139

El señor ARGEMIRO DE JESÚS DÍAZ RÍOS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por ARGEMIRO DE JESÚS DÍAZ RÍOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** y **iii) LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i) a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- ii) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** **iii) a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** y **iii) al MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



27

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 0056

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00297-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pompilio Parra Ascencio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

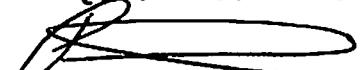
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Pompilio Parra Ascencio en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C. N° 16.701.953 y T.P. N° 50.279 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 011 DE
FECHA 22 FEB 2017

EL SECRETARIO, _____





114

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00319-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Matilde Jeaneth Susana Monsalve de Cuentas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Interlocutorio N° 33

La señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE, actuando en nombre propio instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 9325 de enero 14 de 2014, GNR 1907 de enero 6 de 2015, GNR 333034 de octubre 26 de 2015, GNR 129172 de mayo 2 de 2016, GNR 211412 de julio 18 de 2016, y VPB 34697 de septiembre 05 de 2016, a fin de reajustar su asignación pensional conforme al equivalente del 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, conforme al Decreto 546 de 1971.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a COLPENSIONES, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE, quien actúa en nombre propio, identificada con Cedula No. 38.978.982 de Cali y T.P No. 48.508 por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	211		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00274-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Pioquinto Sanchez Gil
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Inicial de Admisión N° 1124

El señor PIOQUINTO SÁNCHEZ GIL, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad absoluta y parcial respectivamente, de cada uno de los actos administrativos que, en cada caso, resolvió por el cuantum y régimen normativo aplicable a su asignación pensional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por PIOQUINTO SÁNCHEZ GIL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de su representante legal o a quien ésta haya celegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual comenzará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normativa modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá comparecer la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

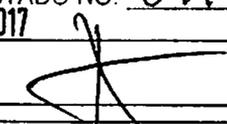
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO ORTÍZ, identificado con C.C. N° 6.356.631 de La Unión (V) y T.P. N° 115.778 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>011</u>		DE
FECHA	<u>22 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 114

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00346-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardo Antonio Sanín Montoya
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Ricardo Antonio Sanín Montoya en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

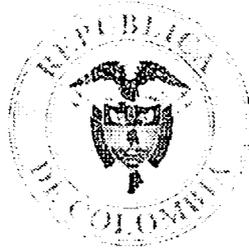
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 011 DE
FECHA 22 FEB 2017.

EL SECRETARIO, _____.





74

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 112

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Hernando Mideros
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentado por Luis Hernando Mideros en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado José Siloney Navia Gutiérrez, identificado con C.C. N° 6.318.46 y T.P. N° 152.420 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 011 DE

FECHA 22 FEB 2017

EL SECRETARIO, [Signature]



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hugo Fernnelli Reyes Orozco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 133

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible en folios 121 del expediente, solicita la adición de la sentencia en los siguientes términos a saber:

"en consideración a que el despacho omite ordenar la indexación de la primera mesada pensional con el IPC desde la fecha de retiro definitivo del servicio hasta el cumplimiento del status pensional por edad, la cual si bien es cierto al momento del reconocimiento pensional la Entidad aquí demandada indexó la primera mesada pensional; también lo es, que al ordenarse la reliquidación, y por lo tanto se debe indexar nuevamente la mesada pensional con el nuevo valor que arroje la pensión al incluir la totalidad de emolumentos devengados durante el último año de servicios.

Tampoco se indicó en la providencia objeto de impugnación, que al momento de la reliquidación pensional se debe indexar la primera mesada pensional, tal como se hizo al momento del reconocimiento, situación que podría afectar la prestación de mi asistido, pues se podría disminuir la mesada pensional, violándose con ello derechos fundamentales como el mínimo vital".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la adición de la sentencia, preceptúa el artículo 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Ahora bien, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte actora no constituyen motivo de adición alguno, como quiera que la parte resolutive de la sentencia contempló lo relativo a la actualización o indexación del IBL por nuevos factores salariales; actualización que de por sí comporta la aplicación del IPC como presupuesto para indexar sucesivamente la mesada pensional reconocida.

Así pues, la providencia en mención contempló en lo pertinente lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias que, reliquide la pensión de jubilación del señor **HUGO FERNELLI REYES OROZCO**, identificado con C.C. No. 2.684.746 de Versalles – Valle-, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la desvinculación del servicio, es decir, **del 01 de junio de 1992 al 01 de junio de 1993**, con todos los factores salariales percibidos señalados en esta providencia.

...CUARTO: La nueva liquidación se reajustará en la forma ordenada en la ley. **Se tendrá en cuenta el nuevo valor de la mesada pensional.**

QUINTO: **De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan**, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

SEXTO: Al practicar la liquidación LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá hacer el descuento correspondiente sobre los factores salariales reconocidos al señor **LEONARDO ANTONIO GUERRA OQUENDO**, en el evento de que no los haya efectuado.

SÉPTIMO: La suma diferencial que resulte insoluta, deberá ser ajustada al valor de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia.

Los valores aquí reconocidos deberán indexarse mes a mes por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo".

Observado lo anterior, se procederá a denegar la solicitud elevada por cuanto el fundamento argüido por la parte actora, no constituye alguna adición que pueda entenderse como derivada de la omisión por esta agencia judicial.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de junio 20 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de alzada que le es pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. *DM*
De **22.FEB.2017**

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 125

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00352-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sara Moreno Restrepo
Demandado: Nación – Rama Judicial

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Sara Moreno Restrepo en contra de la Nación – Rama Judicial.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Rama Judicial a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Carme Rosa Restrepo Malagón, identificada con C.C. N° 43.091.092 y T.P. N° 57.779 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. DA1 DE
FECHA 22 FEB 2017

EL SECRETARIO, [Signature]





85.

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 126

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00364-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Diana Stella Hurtado Restrepo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

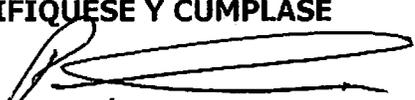
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por Diana Stella Hurtado Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Víctor Alfonso Ocampo Hurtado, Héctor Alfonso Ocampo Álvarez, Luis Alberto Hurtado, Marlen Restrepo Cabrera y Luis Felipe Hurtado Restrepo en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a los abogados Isabel Vanessa Benavides Londoño, identificada con la C.C. N° 1.130.611.948 y T.P. N° 226.545 del C. S. de la J. como principal, y Fernando Jaramillo Rengifo, identificado con la C.C. N° 1.130.605.789 y T.P. N° 242.190 del C. S. de la J. como suplente.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con la sustitución del poder realizada, a la abogada Alba Ruth Zabala Cardona, identificada con la C.C. N° 38.871.104 y T.P. N° 82.975 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>611</u>		DE
FECHA <u>22 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00404-00

Demandante: Miguel Arturo Londoño Cortez

Demandado: Municipio De Pradera

Medio de control: Ejecutivo

Auto de sustanciación N° 97

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 1051 del 28 de noviembre de 2016, a través del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del medio de control de la referencia.

El artículo 446 ordinal 2º del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece que son apelables los autos que resuelvan una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

A su vez, el artículo 322 ordinal 1º inciso 2 consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación contra el auto N° 1051 del 28 de noviembre de 2016, interpuesto de conformidad con el artículo 323 Núm. 3 Inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a cargo de la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 324 inciso 3 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

A.J.S.C

**JUZGADO DIESECIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. OM
De 22 FEB. 2017

EL Secretario

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 110

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00332-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Servigenerales S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, del examen realizado al presente medio de control se advierte la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad Industria Colombiana de Plásticos S.A., como quiera que la decisión que se profiera dentro del presente asunto, indefectiblemente incidiría en los intereses de ella; lo anterior en virtud de la facultad concedida al Juez en el artículo 61 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Corolario de lo previamente expuesto, resulta imperioso que por la parte demandante se aporte al plenario certificado de existencia y representación de la sociedad Industria Colombiana de Plásticos S.A. con el propósito de obtener la comparecencia de la

vinculada, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Servigenerales S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad Industria Colombiana de Plásticos S.A.

3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue al plenario certificado de existencia y representación de la sociedad Industria Colombiana de Plásticos S.A.

4. NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la sociedad Industria Colombiana de Plásticos S.A. a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

7. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. N° 19.193.283 y T.P. N° 75.234 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____	
LA SECRETARIA, _____	

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior expedido por:
Estado No. **DM**
De **22 FEB 2017**

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00304-00
Medio de Control: Nulidad Simple en modalidad de LESIVIDAD
Demandante: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
Demandado: Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios –ANTHOC- Seccional Palmira.

Auto Interlocutorio N° 1141

La Empresa Social del Estado “Hospital Raúl Orejuela Bueno”, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado “**Nulidad Simple en la modalidad de LESIVIDAD**” en contra de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios –ANTHOC- Seccional Palmira, con el fin de que declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 113.43.04.60 del 12 de mayo de 2014**, proferida por la Gerente del “Hospital Raúl Orejuela Bueno” quien fungía para la época como afiliada al sindicato ANTHOC, y mediante la cual se resuelve aprobar y adoptar el acuerdo colectivo de los servidores públicos negociado entre ANTHOC seccional Palmira y el hospital “Hospital Raúl Orejuela Bueno”.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 137, 155 numeral 1, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por La Empresa Social del Estado “Hospital Raúl Orejuela Bueno”, en contra del de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios –ANTHOC- Seccional Palmira.

2. NOTIFICAR personalmente a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios –ANTHOC- Seccional Palmira, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

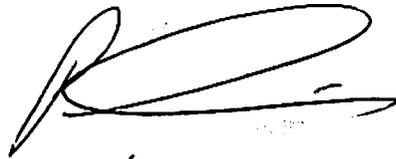
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de veinte mil pesos (\$20.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del

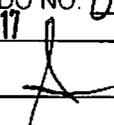
C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora LILIANA CECILIA OJEDA TIRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.085 de Palmira (V) y T.P. No. 203.996 por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>011</u>	DE	
FECHA	<u>22 FEB 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario.
Demandante: José Walter Naranjo Ruiz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 61

El señor JOSÉ WALTER NARANJO RUIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TRD 4151.2.13.1.953.019078 dentro del Rad. No. 2016415120190781 del 03 de agosto de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

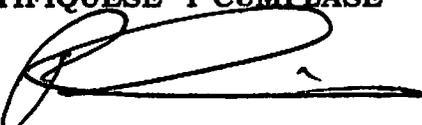
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por el señor JOSÉ WALTER NARANJO RUIZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora DIANA MARÍA URREA GARCÍA, identificada con Cedula No. 29.973.552 de Yumbo (V) y T.P No. 238.072 por el C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	644		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00371-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Cristancho Vaca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio N° 70

La señora GLORIA AMPARO CRISTANCHO VACA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7098 del 08 de octubre de 2015, y 55 del 15 de enero de 2016, las cuales en cada caso resolvieron negar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por GLORIA AMPARO CRISTANCHO VACA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

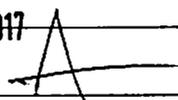
7. RECONOCER personería al doctor ROBERTO ANTONIO PÁEZ CONTRERAS, identificado con C.C. N° 19.326.906 de Bogotá D.C. y T.P. N° 33.656 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>201</u> DE	
FECHA <u>22 FEB 2017</u>	
EL SECRETARIO. 	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00359-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Betty Satizabal de Aguirre
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 64

La señora BETTY SATIZABAL DE AGUIRRE, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 13 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

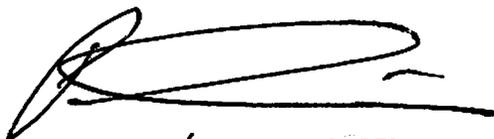
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por BETTY SATIZABAL DE AGUIRRE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con C.C. N° 16.783.070 de Cali y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario.
Demandante: Ana Fernanda Ardila Murillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 72

La señora ANA FERNANDA ARDILA MURILLO, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario**" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 41313215998 del 4 de abril de 2016, y 413132110690 del 17 de junio de 2016, que en cada caso resolvieron negar la solicitud de prescripción de manera integral.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 101, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por la señora ANA FERNANDA ARDILA MURILLO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con Cedula No. 66.820.579 de Cali y T.P No. 122.972 por el C.S de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	211		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO,			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N°123

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00058-00
DEMANDANTE: EDNA LILIANA QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la **Sentencia N° 177** dictada el pasado 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se le negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la **Sentencia N° 177**, del 16 de Noviembre de 2016, en el efecto suspensivo.
- 2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 2AA

Del 22 FEB/2017

Secretario, _____

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





65

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N°122

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00140-00

DEMANDANTE: ESTHER JULIA FRANCO ARISTIZABAL

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la **Sentencia N° 166** dictada el pasado 04 de noviembre de 2016, a través de la cual se le negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la **Sentencia N° 166**, del 04 de Noviembre de 2016 en el efecto suspensivo.

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 611

Del 22 FEB 2017

Secretario, _____

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 0040

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Jesús Alberto Ruiz Rincón
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Fiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el expediente, se advierte que del líbello de la demanda no se alcanza a determinar el último lugar geográfico de prestación del servicio del señor Jesús Alberto Ruiz Rincón, siendo necesario conocerlo, con el objeto de establecer la competencia del asunto en razón del territorio antes de entrar a decidir la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino a este Despacho, certificación sobre el último lugar geográfico (Municipio) donde prestó sus servicios el señor Jesús Alberto Ruiz Rincón, identificado con C.C. N° 17.192.094.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____</p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
--

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. DA

De 22-FEB-2017

LA SECRETARIA. A





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00315-00
Demandantes: Alexandra Angulo Angulo y Otros.
Demandados: Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social-Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 54

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, conforme a lo manifestado en el punto 4º del libelo, se tiene que el hecho mediante el cual la demandante tuvo conocimiento de la gravedad de la situación referente a la alerta sanitaria por las prótesis PIP que emitiera el INVIMA -*causa eficiente generadora del daño actual*, ocurrió en el año 2011 tal y como se afirma en la demanda.

El literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la caducidad en Reparación Directa, estableció:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).

En el presente caso y conforme al precepto antes señalado, el término para incoar el medio de control de Reparación Directa caducaba al finalizar el año 2013.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, señaló respecto de la suspensión del término de caducidad lo siguiente:

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta*

que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Frente al anterior requisito, no se advierte que la parte actora haya dado cumplimiento cabal al contenido del numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. de tal manera que se suspendiera el termino de caducidad por un interregno de tiempo; sin embargo, este aspecto resulta irrelevante en el presente caso, si se tiene en cuenta que el medio de control fue presentado en el año 2016, es decir, tres años después de la fecha límite para demandar, momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, lo que conlleva al Despacho luctuosamente a rechazar la DEMANDA de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

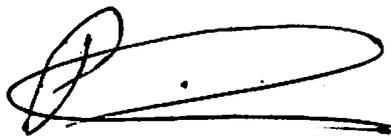
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora ALEXANDRA ANGULO ANGULO y demás integrantes, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

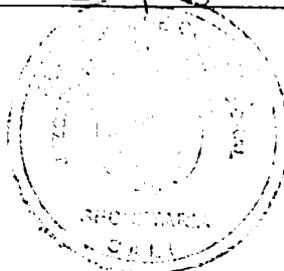
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula No. 94.495.493 de Cali y T.P. No. 140.065 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00298-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Eustaquio Rengifo Perafan y otros
Demandados: E.S.E. Hospital José Rufino Vivas de Dagua y Empresa Promotora de Salud Desarrollo Integral "COOSALUD EPS-S-.

Auto Interlocutorio N° 51

El señor EUSTAQUIO RENGIFO PERAFAN y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS DE DAGUA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S-., con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 20 de septiembre de 2014, con ocasión al fenecimiento de la señora MARÍA ADELINDA MÉNDEZ DE RENGIFO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación fáctica presentada en la demanda, observa el despacho conveniente, en virtud de despliegue de actuaciones ejercitadas por cada una de las distintas instituciones hospitalarias que atendieron a la paciente, vincular en fuero de atracción, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA E.S.E" y a la CLÍNICA COLOMBIA E.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor EUSTAQUIO RENGIFO PERAFAN y otros integrantes de su grupo familiar, mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS DE DAGUA y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S-.
- 2. VINCULAR** como extremo pasivo del presente medio de control a las entidades HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA E.S.E" y a la CLÍNICA COLOMBIA E.S. de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las entidades **i)** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS DE DAGUA, **ii)** a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD EPS-S-, **iii)** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E" y, **iv)** a la CLÍNICA COLOMBIA E.S., a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

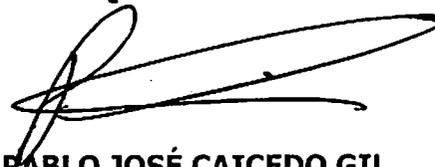
4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

7. RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con Cedula No. 1.118.256.564 de Vijes y T.P No. 208.789 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promueva el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 078

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00303-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Edwin Andrés Calvache Guaca y otros
 Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, Nación – Ministerio de Minas y Energías, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, del examen realizado al presente medio de control se advierte la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad Comercializadora GPM Ltda., en la medida en que, de lo narrado en el escrito petitorio se observa que su establecimiento de comercio se vio involucrado en el acaecimiento de los hechos que motivaron la interposición de la demanda de la referencia; lo anterior en virtud de la facultad concedida al Juez en el artículo 61 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Corolario de lo previamente expuesto, resulta imperioso que por la parte demandante se aporte al plenario certificado de existencia y representación de la Comercializadora GPM Ltda. con el propósito de obtener la comparecencia de la vinculada, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Edwin Andrés Calvache Guaca y Rommy Jazmín Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, Nación – Ministerio de Minas y Energías, Municipio de Santiago de Cali.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad Comercializadora GPM Ltda.

3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue al plenario certificado de existencia y representación de la sociedad Comercializadora GPM Ltda.

4. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, la Nación – Ministerio de Minas y Energías, al Municipio de Santiago de Cali y a la sociedad Comercializadora GPM Ltda. a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

7. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

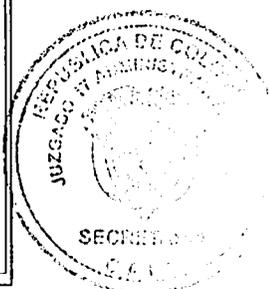
8. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Jorge Alonso Pacheco Bohórquez, identificado con C.C. N° 19.482.790 y T.P. N° 243.176 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	041		DE
FECHA	22 FEB 2017		
LA SECRETARIA.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luis Eduardo Montoya Alzate
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-

Auto Interlocutorio N° 1143

El señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 08 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

A efectos de confirmar la identidad entre lo solicitado ante la administración y las pretensiones de la demanda, pues debe tener identidad con lo presentado a consideración de la administración, es necesario que el apoderado de la parte actora allegue al despacho la petición a que alude fue radicada el día 08 de junio de 2016 y a través de la cual, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero que por concepto de Sanción Moratoria considera el profesional del derecho tiene derecho su prohijado.

Lo anterior, como quiera que junto con la demanda, fue presentada petición diferente a la señalada, allegándose al presente caso, la petición de la señora MELINA BERENICE VALENCIA MONTAÑO radicada ante el Municipio de Santiago de Cali, de fecha 08 de junio de 2016, denominada bajo la Rad. SAC2016PQR24996, y no la del señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", interpuesto por el señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE mediante apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora: YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No.

66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, enero (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00333-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Rita Valencia Lizcano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-Municipio de Santiago de Cali, y la Fiduprevisora S.A.

Auto Interlocutorio N° 07

La señora MARÍA RITA VALENCIA LIZCANO, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 22 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la SOCIEDAD FIDUCIARIA encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se hace necesario vincularlas al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MARÍA RITA VALENCIA LIZCANO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del C.G.P.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016 -00288-00
Demandantes: Pablo Camilo Torres Mosquera y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 40

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, conforme al título de imputación esgrimido en la demanda, *-referente al "Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia"*, se tiene que el hecho generador del daño y del cual tuvo conocimiento el demandante, radica en la providencia interlocutoria No. 149 emanada por Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Cali, decisión que fue notificada por estado No. 073 el 14 de mayo de 2014, constituyendo la ejecutoria de esa providencia el parámetro temporal de caducidad, esto es el **19 de mayo de 2014**.

El literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la caducidad en Reparación Directa, estableció:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).

En el presente caso y conforme al precepto antes señalado, el término para incoar el medio de control de Reparación Directa caducaba el día **20 de mayo de 2016**.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, señaló respecto de la suspensión del término de caducidad lo siguiente:

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión

operará por una sola vez y será improrrogable.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **01 de abril de 2016**, conforme la constancia de no conciliación **expedida el 02 de junio de 2016** por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fol. 89 del Cdo), es decir, interrumpiendo el termino de caducidad desde esa fecha y por dicho interregno, contando solo con **49 días** para presentar la demanda una vez reanudado el computo del termino para operar la caducidad, esto es iniciando el **03 de junio de 2016**.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda tenía como fecha límite el día **21 de julio de 2016**, por cuanto el término de caducidad se reanudó *–como se anotó–* a partir del **03 de junio** de la misma anualidad, y la presentación de la demanda solo tuvo lugar el día **22 de julio de 2016**¹ momento en el cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, lo que conlleva al Despacho luctuosamente a rechazar la DEMANDA de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

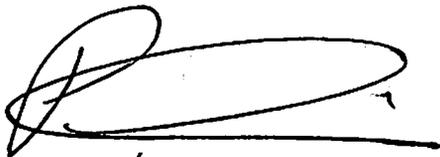
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor PABLO CAMILO TORRES y su grupo familiar, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

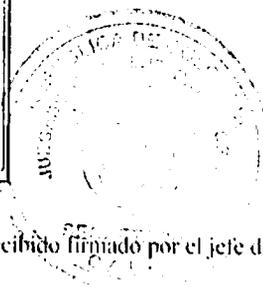
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA ALICIA TENORIO ORTÍZ, identificada con cédula No. 31.874.223 de Cali y T.P. No. 96.280 por el C.S. de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	211		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO.			



¹ Tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 101 del expediente y en el sello de recibido firmado por el jefe de reparto respectivo (fol. 99 del Cdo.)



90

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00205-00

DEMANDANTE: FERNANDO SALAZAR BOSSA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustentación No.124

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No.19 del 17 de enero de 2017, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. resultando procedente la alzada conforme al último inciso del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 19 de enero de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

JUZGADO DEL VALLE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ANEXO	
No. 011	22 FEB 2017
OSCAR EDUARDO NORIEGA QUIJRE	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 103

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00309-00
ACTOR : OMAR GUEVARA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL VALLE y EL MUNICIPIO DE
JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Los señores OMAR GUEVARA GARCÍA y MARÍA EUGENIA CIFUENTES LOZANO, la menor GINELA GUEVARA CIFUENTES quien acude al proceso representada por su padre, el señor TULIO GUEVARA GARCÍA COLLAZOS, la señora MAGNOLIA CIFUENTES LOZANO, el señor JAVIER CIFUENTES LOZANO, el señor DIEGO CIFUENTES LOZANO y el señor GIL GUEVARA GARCÍA quienes actúan en nombre propio y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE y EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** para que se les declare administrativamente responsables de los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2014, donde perdió la vida el señor CRISTIAN DAVID GUEVARA CIFUENTES en accidente de tránsito, por una presunta FALLA EN EL SERVICIO que se configura por el mal estado de la vía pública que del Corregimiento de Timba – Valle conduce la Corregimiento La Balsa – Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preceptúa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la

demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición,

(..)

En este orden, se tiene que, inicialmente, la parte accionante tenía hasta el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) para presentar el presente medio de control, en virtud de que el término de los dos (2) años finalizada en dicha fecha, sin embargo, la parte demandante con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de julio de 2016, faltando con ello solo 04 días para que operara el fenómeno de la caducidad, es decir, que el término de caducidad de los dos años se suspendió en las condiciones que al respecto señala la ley, como pasa a explicarse.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* señala que *"la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o **de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"***

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que la conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad por una sola vez, **desde la presentación de la solicitud al conciliador** hasta la ocurrencia de alguno de los eventos previsto en la norma, el **que ocurra primero**, como lo indica la misma, entre los cuales está el que alude a la *"expedición de las constancias previstas en el artículo 2 de la presente ley,"* que para el presente caso fue lo que sucedió primero como se desprende de la constancia expedida por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, el término de caducidad se reanudó el día 20 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación prejudicial por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos; se tiene entonces que, a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es cuatro (04) días, el cual venció el día 23 de septiembre de 2016 y la demanda fue presentada el día 21 de octubre de 2016, es decir, por fuera del término ya señalado.

Al respecto, bajo el estudio del fenómeno de la caducidad en una acción de reparación directa, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.

4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:

"ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

"ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:

"ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:

"ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario." (Negrillas de la Sala)

De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

"ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario.⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C", Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

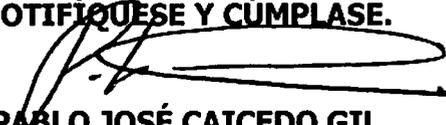
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **OMAR GUEVARA GARCÍA Y OTROS** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE y EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su líbello, y procédase al archivo de las diligencias.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En el ...
Estado de ...
De **22 FEB 2017**
LA SECRETARÍA



c.r.h

c.r.h



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 119

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00126-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Darío Medina Perafán y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el fallo dictado fue de carácter condenatorio y contra el mismo fue presentado recurso de apelación dentro del término, el Despacho citará a las partes intervinientes en el presente contradictorio para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...) (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 04 de abril de 2017 a las 08:45 a.m., la cual se realizará en la sala 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	011		DE
FECHA	22 FEB 2017		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 124

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00278-00
ACTOR : ARBEY ACOSTA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA RED DE
 SALUD DEL CENTRO E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA DEL SUR OCCIDENTE – AGESOC-.

LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA DEL SUR OCCIDENTE – AGESOC- llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 420-47-9940000135643 con fecha de expedición No. 29 de junio de 2012 vigente para la época de los hechos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA DEL SUR OCCIDENTE – AGESOC aportó copia de la póliza No. 420-47-9940000135643 constituida con LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Cuaderno 4).

Igualmente se anexa Certificado de Existencia y Representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, emitido por la Cámara de Comercio de Cali como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 6 – 12 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA DEL SUR OCCIDENTE – AGESOC- y la llamada en garantía. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la llamada en garantía LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA DEL SUR OCCIDENTE – AGESOC- frente a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a la llamada en garantía LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

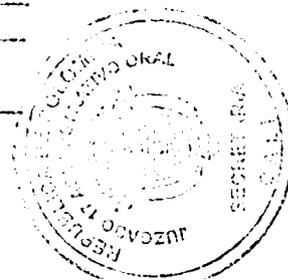
JUEZ

El auto anterior se acompaña por:

c.r.h Estado No. 011

De: 22 FEB 2017

A





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 99

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00428-00
ACTOR: MARÍA TERESA VIERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE
 TRANSITO MUNICIPAL, GRUPO INTEGRADO DE
 TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A", MAPFRE
 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LEASING
 BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 COMERCIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008053, cuya vigencia se pactó desde el 16 de abril de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2012.

EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A", llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de Automóviles No. 1518111007429 tomada por GIT MASIVO, cuya vigencia se pactó desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2012.

LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de Automóviles No. 1518111007429 tomada por GIT MASIVO donde figura como asegurado y beneficiario dicha sociedad, cuya vigencia se pactó desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2012.

LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL llamó en garantía a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 100439.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la

Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación, así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A" y LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL aportaron copias de las respectivas pólizas. Igualmente anexan los Certificados de Existencia y Representación de las llamadas en garantía. (Ver Cuaderno 2, 3,4 y 5)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A" y LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía, de conformidad con la normatividad citada.

Ahora bien, respecto del llamamiento que hace LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, en virtud del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 10043, observa el Despacho que dicha entidad ya se encuentra vinculada al proceso como demandada.



En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A" frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

RECIBIDO EN EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

Resolución 011

22 FEB 2017

